en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Tácito E. Cordero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1146, modificando el artículo 301 del Código de Procedimiento Sanitario.— G. O. Nº 6424, del 10 de Aril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1146.

UNICO:— Se modifica el artículo 301 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459 del 11 de enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 301.— Solamente se permite la fabricación, importación, venta y consumo de chocolate cuyo análisis dé las siguientes cifras límites:

-Azúcar, no más de.. 68.0%

Humedad, no más de.. 2.5%
Cenizas, no más de.. 2.0%
Grasa (manteca de cacao), no menos de 15.0%
Fibra cruda, no más de 1.5%

Párrafo I.— Cuando se agregue otra substancia, deberá permanecer invariable el porcentaje de 32.0% del cacao, y disminuir proporcionalmente el azúcar.

Párrafo II.— El chocolate debe ser liso, sin agujeros ni cavidades; debe disolverse en agua sin dejar residuo excesivo, y espesarse muy poco por cocción prolongada. No debe tener glucosa, ni gelatina ni grasas extrañas al cacao.

Párrafo III.— No podrá ser vendido ningún chocolate que no haya sido previamente analizado en el Laboratorio Nacional y declarado bueno para el consumo.

Párrafo IV.— Todo chocolate deberá tener en su rótulo el nombre comercial del mismo, y la dirección de los productores, el número del Certificado Industrial y la proporción de todos los ingredientes que lo componen.

Párrafo V.— Los infractores a las disposiciones de este artículo serán castigados con multa de veinticinco ($ 25.00) a trescientos pesos ($ 300.00), o prisión de uno (1) a tres (3) meses, o ambas penas a la vez.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Tácito E. Cordero,
Secretario ad-hoc.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Truji lo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1147, constituyendo en delito la venta de billetes de la Lotería Nacional a un precio mayor que el legalmente impreso en los mismos.— G. O. Nº 6424, del 10 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1147.

Art. 1.— Constituye un delito el hecho de vender, ofrecer en venta o pedir por billetes o fracciones de billetes de la Lotería Nacional, un valor mayor que el precio legal impreso en los mismos.

Art. 2.— Cualquier persona que infrinja la disposición del artículo anterior, o que instigue a otra a infringirla o que se haga cómplice de este delito, será condenado a las penas de doscientos pesos de multa ($200.00) y dos meses de prisión, o a una de esas dos penas a juicio del juez que conozca de la infracción.

Art. 3.— Encaso de reincidencia se duplicará la sanción

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.